



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de julio de 2021.

VISTO:

Los artículos N° 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1903, las Leyes Nros. 451 y 1217, las Resoluciones FG Nros. 31/2013 y 256/2018, la Actuación Interna N° 30-00070070 del Sistema Electrónico de Gestión Administrativa de la Fiscalía General, y

CONSIDERANDO:

-I-

Que el artículo 42, anteúltimo párrafo, de la Ley N° 1217 incorpora un criterio general de oportunidad, en virtud del cual el Ministerio Público Fiscal tiene la posibilidad de regular su intervención en el proceso de faltas.

Que, consecuentemente con ello, la Resolución FG N° 256/2018 dispone lo siguiente: *"... Artículo 1°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que las/los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas. En tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.*

Artículo 2°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que será obligatoria la intervención de los/ las fiscales que tengan asignada la competencia en materia de faltas o quienes los/ las reemplacen, en los procesos judiciales de faltas cuando se notifique al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 41 -tercer párrafo de la ley N° 1217-, respecto de hechos que, considerados individualmente, sean pasibles de sanción de multa cuando para la figura con la que se califique al hecho se encuentre previsto un valor máximo igual, o superior a diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) y en el procedimiento administrativo de faltas se hubiera aplicado una multa igual o superior a dos mil unidades fijas (2.000 U.F.), cualquiera que haya sido la modalidad de cumplimiento dispuesta. Dicho criterio se limitará a las formas agravadas cuando sean solo éstas las que iguallen o superen las diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) en su escala sancionatoria. Sin perjuicio de ello, los/ las fiscales también intervendrán en todo otro caso dentro del cual pudiera considerarse comprometido de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

Artículo 3°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las presuntas infracciones que sean objeto de juzgamiento conjunto; cualquiera fuere su calificación legal”.

Que, como puede observarse, en el artículo 2° de la Resolución FG N° 256/2018 para delimitar la intervención de las/los fiscales en la etapa judicial del proceso de faltas, se empleó como criterio el disvalor considerado por el legislador para cada infracción bajo el parámetro de la cuantía de la sanción de multa. Ello, sin perjuicio de aquellos casos en que pudiera considerarse comprometido de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Que, cabe agregar, en los considerando de dicho acto se aclaró que *“...el régimen de faltas es objeto de frecuentes reformas legislativas, circunstancia que determina, entre otras consecuencias, que infracciones incorporadas con posterioridad a la sanción de la resolución FG N° 31/2013 no se encuentren comprendidas dentro del marco de intervención “obligatoria”. A raíz de ello, resulta conveniente adecuar el criterio de oportunidad que regula la actuación del Ministerio público Fiscal empleando algún parámetro más flexible al dinamismo con que se modifica el régimen de faltas”*.

-II-

Que, tal como afirma la Fiscalía General Adjunta de Faltas en su dictamen de fecha 9 de junio de 2021, en el esquema establecido en la primera parte del artículo 2° de la Resolución N° 256/2018 la actuación fiscal queda supeditada a lo que determine el cuerpo legislativo de la Ciudad, que podría definir indirectamente la política de persecución en la materia a través del aumento o disminución de las sanciones.

Que, además, en el régimen de faltas muchas de las conductas tipificadas como infracciones tienen previstas sanciones leves, pero eso no significa que carezcan de entidad. Por el contrario, dichas figuras tienden a prevenir y castigar la afectación de bienes jurídicos de importante valoración social e inclusive, en muchos casos, se trata de bienes superiores a los tutelados mediante el ordenamiento contravencional y el sistema penal.

Que el derecho de faltas contiene normas que apuntan a salvaguardar, entre otras cosas, la salud, el medio ambiente, la seguridad y el orden público y, en términos generales, la calidad de vida de la comunidad. Las infracciones a sus disposiciones vulneran el interés general y aumentan decididamente la conflictividad de la sociedad.

Que, para lograr el mayor grado de acatamiento posible de los preceptos normativos referidos, así como la reducción del índice de conflictividad, resulta fundamental que desde el Estado se den señales claras y contundentes de reacción ante las infracciones de esa naturaleza.

Que, la nota que distingue al derecho de faltas es el contacto permanente que mantiene la población con las normas e infracciones administrativas. Así, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, donde la relación con el delito suele ser circunstancial, la cotidianidad, en este caso, genera que la inacción de las autoridades provoque un fuerte deterioro en la comunidad, que se forma el concepto de que la norma no acarrea consecuencia alguna, que el Estado está ausente y que la conducta disvaliosa solo provoca el repudio y el reproche moral de los vecinos.

Que la intervención en el proceso judicial de faltas es la oportunidad que le brinda el ordenamiento legal al Ministerio Público Fiscal para contribuir a disminuir la sensación de impunidad frente a las infracciones en materia de faltas y evitar que las conductas disvaliosas sean repetidas.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Que las razones apuntadas justifican adecuar el criterio de oportunidad que regula la actuación del Ministerio Público Fiscal en esa etapa, empleando otras pautas para delimitar la intervención de las/os fiscales.

Que, a ello debe añadirse que, en el marco de la reunión celebrada el día 30 de julio de 2020 por el Consejo General de Política Criminal donde se analizó la temática en cuestión, los fiscales competentes coincidieron con la iniciativa de promover una mayor intervención del Ministerio Público Fiscal en los procesos de faltas.

Que, en esa línea y tal como lo propone la Fiscalía General Adjunta de Faltas, he de disponer que, cuando se notifique al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 42 -anteúltimo párrafo- de la Ley N° 1217, la intervención en los procesos judiciales de faltas de los/las fiscales que tengan asignada la competencia en materia de faltas o quienes los/las reemplacen será obligatoria en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos pudieran tipificarse en las figuras del Libro II de la Ley N° 451 detalladas en el Anexo de la presente resolución.
- b) Cuando el imputado infractor registrare una condena previa en sede judicial.
- c) Cuando la sanción impuesta en la instancia administrativa sea igual o superior a las 2000 UF.
- d) Cuando se deba juzgar un concurso real de infracciones, siempre que incluya alguna de aquellas enunciadas en los apartados anteriores.

e) En cualquier otro caso donde, a criterio de el/la Fiscal, pudiera considerarse comprometida la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

Que la presente medida implica ampliar la intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos indicados, motivo por el cual corresponde tener en cuenta las posibilidades de las fiscalías que tienen asignada la competencia en materia de faltas para afrontar el incremento en la carga de trabajo. En este sentido la Fiscalía General Adjunta de Faltas, con base en el informe extendido por la Secretaría de Información Estadística y Análisis de Datos, señala que la mayor intervención del Ministerio Público Fiscal no impactaría a gran escala sobre la labor de la Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas Específicas y que el aumento en la carga de trabajo podría ser enfrentado sin mayores consecuencias operativas.

-III-

Que, como surge de la reseña efectuada en el punto I, la Resolución FG N° 256/2018 contiene, en sus artículos 1° y 3°, otros dos criterios generales de actuación. Mientras el primero de ellos consagra la obligación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de promover la intervención de las autoridades administrativas, cuando con motivo u ocasión de sus funciones tomaren conocimiento de hechos que pudieren encuadrar en las figuras de la Ley N° 451; el segundo establece que la participación de las/los fiscales en el proceso judicial de faltas es inescindible, debiendo intervenir por todos los hechos que sean objeto de juzgamiento.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Que, si bien dichos criterios han de ser mantenidos, corresponde derogar la Resolución FG N° 256/2018 e incluir dichas instrucciones en la presente resolución, a efectos de facilitar la consulta y aplicación de todas las disposiciones vinculadas con la intervención del Ministerio Público Fiscal en el procedimiento de faltas.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le corresponde, mediante Dictamen DAJ N° 388/2021, no oponiendo reparos legales a la suscripción del presente acto.

Que, por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inc. 4, de la Ley N° 1903,

**EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que las/los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas. En tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal

que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

ARTÍCULO 2°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que cuando se notifique al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 42 –anteúltimo párrafo- de la Ley N° 1217, la intervención en los procesos judiciales de faltas de los/las fiscales que tengan asignada la competencia en materia de faltas o quienes los/las reemplacen será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos pudieran tipificarse en las figuras del Libro II de la Ley N° 451 detalladas en el Anexo de la presente resolución.

b) Cuando el imputado infractor registrare una condena previa en sede judicial.

c) Cuando la sanción impuesta en la instancia administrativa sea igual o superior a las 2000 UF.

d) Cuando se deba juzgar un concurso real de infracciones, siempre que incluya alguna de aquellas enunciadas en los apartados anteriores.

e) En cualquier otro caso donde, a criterio de el/la Fiscal, pudiera considerarse comprometida la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

ARTÍCULO 3°.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que cuando el/la fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por aplica-



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ción de lo dispuesto en el artículo 2º, su participación será inescindible, comprendiendo todas las presuntas infracciones que sean objeto de juzgamiento en el mismo legajo, cualquiera fuere su calificación legal.

ARTÍCULO 4º.- Derogar las Resoluciones FG Nros. 31/2013 (B.O. C.A.B.A N° 4088, del 05/02/2013) y 256/2018 (B.O. C.A.B.A N° 5390, del 08/06/2018).

ARTÍCULO 5º.- Regístrese; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal; y comuníquese a los/las Fiscales del Ministerio Público Fiscal, al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la señora Defensora General, a la señora Asesora General Tutelar, a la señora Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al señor Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los integrantes de ese Tribunal y los jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los restantes integrantes del Ministerio Público Fiscal. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 61/2021.-


**Juan Bautista Mahiques
Fiscal General
Ciudad Autónoma de Buenos Aires**



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

ANEXO - RESOLUCIÓN FG N° 61/2021

SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO
1	I. Bromatológicas	Se deberá intervenir en todos los artículos
	II. Higiene y Sanidad	Se deberá intervenir en todos los artículos
	III. Ambiente	Se deberá intervenir en todos los artículos
	IV. Residuos Patogénicos	Se deberá intervenir en todos los artículos
	V. De las sustancias denominadas genéricamente PCB'S	Se deberá intervenir en todos los artículos
	VI. De los aceites vegetales de fritura usados	Se deberá intervenir en todos los artículos
	VII. De los registros	Se deberá intervenir en todos los artículos
	VIII. De los sitios contaminados	Se deberá intervenir en todos los artículos
2da.	I. Seguridad y Prevención de Siniestros	Se deberá intervenir en todos los artículos excepto. 2.1.26
	II. Actividades constructivas	Se deberá intervenir en todos los artículos excepto 2.2.9, 2.2.10, 2.2.11, 2.2.12
3ra.	I. Prohibición en Publicidad	Se deberá intervenir en todos los artículos
	II. Protección de Niños, Niñas o Adolescentes	Se deberá intervenir en todos los artículos

4ta.	I. Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción	Se deberá intervenir en todos los artículos excepto 4.1.2, 4.1.7, 4.1.8, 4.1.12, 4.1.15, 4.1.21.
5ta.	I. Derechos del Consumidor	Se deberá intervenir en todos los artículos excepto 5.1.4, 5.1.8 y 5.1.15
6ta.	I. Tránsito	Se deberá intervenir en los siguientes artículos del capítulo: 6.1.9, 6.1.10, 6.1.11, 6.1.13, 6.1.16 al 6.1.18, 6.1.23, 6.1.26, 6.1.28, 6.1.29, 6.1.36, 6.1.36.1, 6.1.37, 6.1.42, 6.1.47, 6.1.47.1, 6.1.48, 6.1.49.1, 6.1.49.2, 6.1.49.3, 6.1.61, 6.1.63 al 6.1.67, 6.1.72 al 6.1.74, 6.1.77, 6.1.90, 6.1.94, 6.1.97, 6.1.100, 6.1.101, 6.1.105 y 6.1.106.
7ma.	I. Pesas y Medidas	Se deberá intervenir en todos los artículos
8va.	I. Sistema Estadístico de la Ciudad	Se deberá intervenir en el art. 8.1.3
9na.	I. Administración y servicios públicos	Se deberá intervenir en los arts. 9.1.1, 9.1.4 y 9.1.5
10ma.	I. Evaluación de impacto ambiental	Se deberá intervenir en todos los artículos
11va.	I. Servicios de vigilancia, custodia y seguridad	Se deberá intervenir en todos los artículos
12va.	I. Patrimonio cultural de la C.A.B.A.	Se deberá intervenir en todos los artículos